

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Manzanares, Caldas Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La Dra. MAROLYN TORRES BARRAGAN en calidad de Comisaria de Familia encargada del Municipio de Guadua Cundinamarca, remite a está célula judicial el proceso administrativo de restablecimiento de derechos del joven **JUAN PABLO OROZCO GIRALDO**, por perdida de competencia al pasar más de 6 meses sin definir la situación jurídica del citado joven.

El Código de la Infancia y la Adolescencia Ley 1098 de 2006, regula expresamente los procedimientos administrativos atinentes a la adopción de medidas de protección o de restablecimiento de derechos de los niños radicándolos en cabeza de los defensores y comisarios de familia (art. 96) del lugar donde se encuentre el niño, niña o adolescente, (art. 97).

El Proceso Administrativo de Restablecimiento, es el conjunto de actuaciones, competencias y procedimientos que debe adelantar la autoridad administrativa con el fin de promover la realización y el restablecimiento efectivo de los derechos de los niños, niñas o adolescentes que han sido vulnerados; esta medida constituye una herramienta fundamental a través de la cual se asegura la operatividad del esquema de garantías, responsabilidades y competencias consagrado en la Constitución Política, en los convenios y tratados internacionales ratificados por Colombia y en el Código de la Infancia y la Adolescencia, en aplicación del principio de la protección integral.

La Ley 1878 del 9 de enero de 2018 Por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 1098 de 2006, en su artículo 6 dispone: (...) *Cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga, perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este decida de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos (2) meses. Si la autoridad administrativa no remite el expediente, el Director Regional hará la remisión al Juez de Familia.*(...)

Ahora bien, Art. 119 del Código de la Infancia y Adolescencia establece, sin perjuicio de las competencias asignadas por otras leyes, **corresponde al Juez de Familia en única instancia:** (...) 1. *La homologación de la resolución que declara el adoptabilidad de niños, niñas o adolescentes.* 2. *La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el Defensor de Familia o el Comisario de Familia, en los casos previstos en esta ley.* 3. *De la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes.* 4. **Resolver sobre restablecimiento de derechos cuando el defensor o el comisario de Familia haya perdido competencia** (...) (subrayado propio)

De tal norte, para el conocimiento de los procesos de homologación se hace necesario acudir a la regla de competencia territorial, es decir debe conocer el juez del domicilio del menor, tal como lo señala el CONCEJO DE ESTADO al definir un conflicto de competencias administrativas "Significa entonces que la Sala ya no es la llamada a dirimir los conflictos de competencia que se susciten en razón de un procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos; y los que le sean presentados deberán ser **remitidos al juez de familia que corresponda al domicilio del menor**, siguiendo la regla de competencia territorial y previo el estudio del expediente a la luz de la entrada en vigencia de la Ley 1878 de 2018 y las reglas de transición establecidas en el artículo 13 de la misma Ley 1878..."(subrayado fuera del texto original). Así las cosas, si el PARD se adelantó a través de la Comisaría de Familia del municipio de Piedecuesta (S), quien con auto No. 091721 del 17 de septiembre de 2020, se declaró incompetente para continuar conociendo del asunto y remitió las diligencias a los Juzgados de Familia, esta agencia judicial carece de competencia para conocer del presente diligenciamiento, por lo que habrá de rechazarse y remitirse a los Juzgado Promiscuos Municipales de dicha localidad.

Apalanca esta juez lo acá decidido en el hecho que el artículo 97 de la ley 1098 de 2006 indica como autoridad competente para conocer de procesos administrativos el lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente, si bien la misma se refiere a los funcionarios administrativos que deben conocer del restablecimiento de los derechos del menor afectado, es indudable que como al perder éstos la atribución por no decidir dentro de los plazos señalados en el parágrafo 2º, artículo 100 de dicha ley, corresponde a los funcionarios judiciales, a partir de ahí, asumir la competencia con base en el mismo expediente, resulta apenas natural que aquella regla se aplique a los últimos, mayormente si ese es el entendimiento que mejor garantiza la satisfacción de la obligación a cargo del Estado asegurar la presencia del niño, niña o adolescente en todas las actuaciones que los involucren...' así como procurar la presencia en estas actuaciones de sus padres, de las personas responsables o de su representante legal.

Hermenéutica que se armoniza con lo dispuesto por el artículo 11 del Código General del Proceso, según el cual las normas procesales deben interpretarse de conformidad con los principios constitucionales, de manera que, para la asignación de la competencia en el caso en concreto, debe tenerse en cuenta el interés superior del menor.

Y en el presente caso y según constancia obrando en el dossier se tiene que el menor se encuentra en la FUNDACION PORTAL DE LUZ ubicado en el municipio de Riosucio Caldas en la modalidad de acogimiento residencial.

Por lo anterior, conforme el artículo 90 del CGP, la Juez Promiscuo del Circuito de Manzanares Caldas

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR por competencia el proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos – PARD, del joven JUAN PABLO OROZCO GIRALDO remitido por la Comisaría de Familia de Guaduas -Cundinamarca-

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital al Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio Caldas, a fin de que las diligencias sean de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
JUEZ

Firmado Por:
Beatriz Elena Aguirre Rotavista
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db1f3c4c77c95f80a7b31ee12b7a70034ab1c96845e649555974d6cc9a2ef410**

Documento generado en 30/11/2023 03:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>